

Oficio Núm. LXIV/041/2020

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE
INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de julio de 2020.

ING. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

11:54 hrs

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.



ATENTAMENTE

AL DERECHO AJENO ES LA PAZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
lic. Chínos
14 JUL 2020
12:10hs
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ING. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La suscrita **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los atributos de las personas es el nombre; la Real Academia Española establece que el nombre se define como la palabra que designa o identifica seres animados o inanimados; así como la Clase de palabras cuyos elementos poseen género y número, forman sintagmas nominales con diversas funciones sintácticas y designan entidades de diferente naturaleza¹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala ha determinado que el nombre tiene los siguientes alcances:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

¹ <https://dle.rae.es/nombre>

- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión;
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción²

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, través de la jurisprudencia número 170070 ha establecido que el nombre tiene como función principal la de constituir un signo de la identidad de la persona y lo distingue de las demás, ya que permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones³.

² CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL NOMBRE, PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-2424-11.pdf

³ Época: Novena Época Registro: 170070, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C.102 C, Página: 1770 LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO POR MODIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS. La función del nombre es principalmente el de constituir un signo de la identidad de la persona y lo distingue de las demás, ya que permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por ello, la filiación es una situación jurídica entre los padres y su hijo, de la que nacen derechos y obligaciones entre los miembros de un mismo grupo, por lo cual, cuando la actora busca cambiar los apellidos con los que fue registrada en el acta de nacimiento, por los de su madre, se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, entre aquella y sus padres, ya que de proceder el cambio de apellidos en el atestado civil, ello producirá una nueva identidad de la actora al permitirse usar los apellidos de su madre, que afecta los derechos y obligaciones derivadas de la filiación. Lo que hace necesario llamar a los progenitores al juicio correspondiente.

Ahora bien, el nombre, en conjunto con la capacidad jurídica, el patrimonio, la nacionalidad, el estado civil y el domicilio se constituye como la identidad de las personas, específicamente físicas. La identidad es reconocida como un derecho humano inicial, el cual se convierte de manera inmediata en el instrumento de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política.

El derecho humano a la identidad se encuentra reconocido en los instrumentos jurídicos internacionales, en nuestro país, dicho derecho se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 4o.-

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En ese mismo tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículo 12 reconoce que *"toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registra gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."*

De los preceptos anteriormente se desprende que además de la identidad, toda persona tiene derecho a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, el cual se realizara de manera gratuita. Ahora bien, el Código Civil para el Estado de Oaxaca, en su artículo 68, establece que las actas de nacimiento contendrá lo siguiente:

- 1) El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;
- 2) La impresión digital del registrado;
- 3) La especificación del sexo del registrado;
- 4) El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;
- 5) El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.
- 6) Si lo presentare persona distinta, se le pondrán al registrado el nombre y los apellidos que ésta determine;
- 7) La razón de si se ha presentado vivo o muerto; H
- 8) El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;
- 9) El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos;
- 10) El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con esta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales.

Cabe señalar que el citado artículo 68 refiere que en todos los casos, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

A pesar de que el propio Código Civil establece que al momento de registrar un nacimiento el Titular del Registro Civil tiene la obligación de hacerlo con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas; lo cierto es que al momento de que se lleva el registro, en muchas ocasiones se llega a realizar con errores, los cuales pueden presentarse, a través de error de datos, errores ortográficos, errores lingüísticos y errores mecanográficos o de escritura (artículo 137 y 140 del Código Civil para el Estado de Oaxaca).

Respecto a este tipo de errores, el mismo Código Civil establece que los titulares podrán corregir, modificar y aclarar el contenido del acta del estado civil, el cual se realiza ante un Juez o ante el Registro Civil del Estado de Oaxaca, cuya competencia dependerá del tipo de enmienda que se pretenda realizar.

En el caso de los errores ortográficos, lingüísticos, mecanográficos o de escritura, el artículo 141 del citado Código establece que el interesado deberá realizar la aclaración del acta del estado civil que se trate, ante el Registro Civil del Estado de Oaxaca. Este procedimiento tiene por objeto otorgar al gobernado la posibilidad de accionar ante la autoridad administrativa, la aclaración de sus datos personales por errores ortográficos, específicamente el del nombre.

Sin embargo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 43, fracción V de la Ley Estatal de Derechos, este procedimiento de aclaración es objeto de tributación, es decir, la persona interesada que pretenda realizar la aclaración de sus datos en el acta civil correspondiente causará y deberá pagar



por concepto de derechos, un monto de \$174.45 (1.84 veces Unidad de Medida de Actualización, UMA) tratándose de aclaración ordinaria y en el caso de aclaración por uso y papeleta deberá pagar \$ 993 (10.50 veces UMA).

Cabe señalar que este pago por concepto de derechos de aclaración del acta, ya sea ordinaria o de uso, resulta una doble tributación y una excesiva carga tributaria para la persona interesada, ya que si bien es cierto que el interesado tiene la obligación de contribuir a los gastos del Estado y pagar por el uso o aprovechamiento por los bienes y servicios que presta éste en sus funciones de derecho público; también lo es que el pago de este concepto se realiza para enmendar un acto del cual el gobernado ya pago, tal como es la expedición del acta civil; aunado a que el error en muchas de las ocasiones es atribuible a la autoridad administrativa del registro civil, la cual como toda autoridad del Estado Mexicano tiene el deber de actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables; lo anterior a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

De la misma manera, la obligación de pago por concepto de aclaración de acta, constituye una vulneración al derecho de identidad, el cual también implica la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social, ya que no se trata de un simple capricho. Por lo que las autoridades, bajo el principio pro persona deben establecer las condiciones mínimas para garantizar y salvaguardar su derecho al nombre y la identidad de las personas, corrobora lo anterior los siguientes criterios que a continuación se transcriben:

Época: Décima Época
Registro: 2007127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.141 C (10a.)
Página: 1551

ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). En conformidad con los artículos 1o., 4o., 16 y 17 constitucionales, 8 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los ordenamientos tuitivos de derechos de la infancia federal y local, del texto de las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 134, 135, fracciones I y II y 137 del Código Civil, puede establecerse válidamente la norma en el sentido de que la concreción del respeto a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la identidad biológica se logra si a través de un procedimiento judicial, como es el atinente a la rectificación de acta del registro civil relativa al nacimiento de una persona, y con respeto del derecho de defensa de los interesados, se facilita a éstos la modificación de los apellidos de una persona con el fin de ajustar ese documento a la realidad social a fin de salvaguardar su derecho al nombre o a la identidad biológica, sin perjuicio de que el sistema jurídico facilite otros procedimientos legales para conseguir ese fin, a los que, además, resultaría pernicioso reconducir. Esta interpretación es la que más satisface a las normas tuitivas de derechos fundamentales vinculantes en nuestro sistema jurídico nacional en dos vertientes: una de carácter procesal o relacionada con el debido proceso, y otra de carácter sustancial vinculada con el derecho al nombre o a la identidad biológica, cuya violación puede trascender a la etapa adulta, y puede generarse por el registro "honoris causa" en el que se cambian uno o más datos de la persona registrada, con el afán de protegerla de la discriminación social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2019887
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: XXXII.1 C (10a.)
Página: 2724

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPRIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). En los juicios

civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Colima, no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.

Por lo que en este caso y bajo el principio de legalidad, la autoridad del registro civil tiene la obligación de vigilar que no exista este tipo de errores, y en el caso de que el error fuera atribuible a ésta como ente individual dotada de razón y voluntad, tiene el deber de enmendarlo, lo anterior a efecto de evitar un perjuicio mayor al ciudadano.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este tipo de carga tributaria contraviene con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente a la proporcionalidad, entendiéndose como proporcionalidad la situación en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada a sus ingresos. En donde la capacidad económica debe ser considerada conforme al excedente que se obtenga, una vez que el contribuyente haya cubierto sus necesidades básicas, es decir, el remanente que le queda al gobernado una vez que haya cubierto sus alimentos, entendiéndose estos los de la comida, el vestido, la

habitación y la asistencia en caso de enfermedad, etc. Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a reportes del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en Oaxaca al menos el 69.0% de la población se encuentra en situación de pobreza y el 23.3% se encuentra en situación de extrema pobreza; así como el 57.3 % de la población oaxaqueña tiene un ingreso inferior al costo de la canasta básica.

Por lo anterior, y consiente de que no puede existir gobierno rico con pueblo pobre; así como, lograr erradicar la desigualdad social; resulta imperioso aminorar la excesiva carga contributiva a todas las y los oaxaqueños, especialmente de aquellos que han sido afectados por los errores ortográficos, lingüísticos, mecanográficos o de escritura que existen en su acta de su acta de nacimiento; en consecuencia, se propone reformar el primer párrafo del artículo 142 del Código Civil para el Estado de Oaxaca a efecto de establecer que la aclaración de las actas del estado civil se realizará sin costo alguno para los interesados, lo anterior a efecto de evitar un mayor perjuicio a las personas que tenga realizar dicho trámite.

El ordenamiento a modificar es el siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 142.- La aclaración de las actas del estado civil deberá tramitarse ante la Dirección del Registro Civil conforme a las disposiciones del Reglamento correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 142.- La aclaración de las actas del estado civil deberá realizarse sin costo alguno para los interesados, el cual se tramitará ante la Dirección del Registro Civil conforme a las disposiciones del Reglamento correspondiente.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

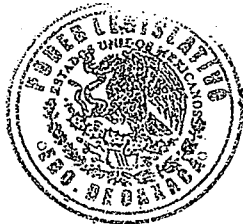
Artículo 142.- La aclaración de las actas del estado civil deberá realizarse sin costo alguno para los interesados, el cual se tramitará ante la Dirección del Registro Civil conforme a las disposiciones del Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte.



SUSCRIBE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA